



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela **2021 - 00349**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C. Treinta (30) de Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2021 00 349 00</u>			
ACCIONANTE	SILVIA CAROLINA FORERO SANDOVAL	DOC. IDENT.	63.542.972
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
DERECHO	DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL		
PRETENSIÓN	1.-Ordenar a la DIAN dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado vía virtual, el 07-jun-2021 al correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co bajo el radicado 202182140100089237 pero, de manera particular se sirva probar cómo, cuándo y dónde se practicaron las notificaciones tanto del acto administrativo por medio del cual la DIAN hizo la liquidación oficial de la declaración de renta del período gravable 2015, como del mandamiento de pago 3220200302003778 del 07/10/2020 aparentemente notificado el 18/11/2020.		

ANTECEDENTES

SILVIA CAROLINA FORERO SANDOVAL, presentó solicitud de tutela contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN**, los cual considera vulnerado por la entidad por cuanto no se le ha resuelto petición radicada el 7 de julio de 2021 radicado No. 202182140100089237, reiterada el 13 de julio de 2021, mediante la que solicita que se le explique la forma como le fue notificado el Acto Administrativo por medio del cual la DIAN hizo la liquidación oficial de la declaración de renta del periodo gravable 2015, así como del mandamiento de pago 3220200302003778 del 7 de Noviembre de 2020, del que se reporta fue notificado el 18 de Noviembre de 2020.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que respecto de la vigencia fiscal 2015, la accionante pagó en 5 instalamentos el impuesto de renta de la siguiente manera:
 - a) \$1.500.000 por concepto de intereses de mora en cuantía de \$450.000, más \$1.050.000 del mencionado impuesto realizado el 22 de diciembre de 2016 de manera física efectuado en BANCOLOMBIA de la oficina de cabecera del llano de Bucaramanga (Santander), según consta en recibo oficial de pago de impuestos nacionales 4907165004625;
 - b) \$1.000.000 por concepto de intereses moratorios a razón de \$130.000 y \$870.000 del impuesto, tal y como obra en el recibo oficial de pago de impuestos nacionales 4907179088355 efectuado el 31 de enero de 2017 en la oficina de BANCOLOMBIA del centro comercial Unicentro de Bogotá;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) Un tercer pago efectuado mediante recibo oficial de pago de impuestos nacionales 4907183217715, el 28 de febrero de 2017 en la sucursal de BANCOLOMBIA del centro comercial Unicentro de Bogotá, por valor de \$1.000.000 que comprende \$147.000 por intereses de mora y \$853.000 por impuesto;
- d) Un cuarto pago por valor de \$924.000 que comprende \$263.000 de intereses más \$661.000 de impuesto, pago efectuado mediante el recibo oficial de pago de impuestos nacionales 4910116784711 de la oficina de BANCOLOMBIA del Centro Comercial Unicentro;
- e) un quinto pago por valor de Doscientos quince mil pesos mcte (\$215.000), este último pago el soporte lo tiene la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales Dian.
2. A pesar de haber efectuado el pago del mencionado impuesto correspondiente a la vigencia fiscal 2015, el pasado 07 de julio del año lectivo, la accionante recibió un correo electrónico de la dirección: notificaciones@dian.gov.co mediante el que se le remite notificación del acto administrativo número 20210309000696, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago No. 3220200302003778, mandamiento de pago del que afirma la accionante, que nunca le fue notificado al correo electrónico o por correo físico a la dirección electrónica ni a la dirección principal registrada en su RUT, esto es, CR 15 A 120 74 de Bogotá y/o silviacfs83@hotmail.com, impidiéndole así ejercer mi derecho de defensa y contradicción.
 3. Una vez leído el contenido del mensaje del mencionado correo electrónico la accionante procedió a elevar petición, según consta en el formulario 14509007826245 el cual fue expedido por la mencionada entidad en fecha 2021 - 07 -13/13:02:59, en virtud de la solicitud presentada vía virtual, el 07 de julio de 2021 al correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co bajo el radicado 202182140100089237, mediante la que solicitó a la DIAN, se sirviera explicar y fundamentar cómo presuntamente se le notificó tanto del acto administrativo por medio del cual la DIAN hizo la liquidación oficial de la declaración de renta del período gravable 2015, como de mandamiento de pago 3220200302003778 del 07/10/2020 aparentemente notificado el 18/11/2020.
 4. En atención a la petición instaurada, la DIAN en escrito1-32-244-442-4798 del 04 de agosto de 2021 se limitó a indicar: *"informarle que en lo competente a este despacho y una vez consultados los sistemas de información de la División de Gestión de Cobranzas, esta división no es la competente para expedir las copias de las notificaciones de los actos administrativos, por lo que se procedió a solicitar las mismas ante el GIT de Documentación de esta Seccional. Por los motivos expuestos una vez nos sea allegada la información solicitada, será remitida al correo electrónico registrado en el RUT"*
 5. A la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo a la petición de la accionante y en cambio el día 6 de agosto de 2021, le fue debitado por embargo de su cuenta de ahorros 823 - 676198 - 28 de BANCOLOMBIA la suma \$11.347.000, según radicado 20210225006304 con oficio del proceso 3224420129821 de la DIAN, información esta última suministrada por la entidad financiera Bancolombia, pese a encontrarse en curso una reclamación por no haber sido notificada del mandamiento de pago No. 3220200302003778 expedido por la DIAN.
 6. Que el dinero que le fue debitado a la accionante hace parte de una compra de cartera de tarjeta de crédito que realizó por valor de \$30.000.000, suma de dinero que debe pagar en la franquicia Master Card de la tarjeta de crédito No. 5491580539869541 de BANCOLOMBIA, según compra de cartera realizada con esta entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. De otra parte, el Banco BBVA, mediante escrito 771 - 9600032612 del 26 de mayo de 2.021 le aprobó un crédito de leasing habitacional, en cuantía de \$518.500.000 para adquirir vivienda, por lo cual el cinco (05) de junio de 2.021 comunicó a LUQUE MEDINA INMOBILIARIA que no renovarían el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del Inmueble KR 14 B 118 05 AP 402, petición que fue atendida el 06 del mismo mes y año por parte de la inmobiliaria, indicándole que debía hacer entrega del mismo el 30 de septiembre de 2.021, por lo que es muy probable que el Banco BBVA se abstenga de realizar el desembolso del crédito por tener embargo por una presunta mora en el pago del impuesto de renta de la vigencia fiscal 2.015, impuesto que está al día en el pago de la obligación fiscal.
8. Que debido a la falta de respuesta de fondo del derecho de petición, se está generando una grave afectación a los derechos fundamentales de la accionante al no tener la posibilidad de actuar durante el proceso y acreditar que la declaración 2015 ya había sido pagada y cancelada como se demuestra de los certificados de pago que se adjuntan, además, con el embargo efectuado el pasado 6 de agosto de 2021, por la suma de \$11.347.000 de su cuenta de ahorros Bancolombia, se afecta su buen nombre financiero y por ende mi Score Crediticio afectando la estabilidad de su hogar y vivienda donde habita con su hija y esposo.

I. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Mediante respuesta vía correo electrónico, la entidad bancaria BBVA, señala:



Tal como se precisará adelante, por un error informático los recibos de pago no se vieron reflejados en la Obligación Financiera que es el Sistema Informático Electrónico (SIE) en el cual se lleva el registro de las obligaciones de todos los contribuyentes con su presentación y pago.

De esta manera, y al no registrarse como cancelada la obligación correspondiente al impuesto a la renta y complementarios del año 2015, se profirió el mandamiento de pago que fue notificado a través de correo en la dirección que figura en el RUT de la accionante.

Debe señalarse que el correo remitido en oportunidad fue rehusado y por eso la notificación se efectuó a través de publicación.

Consultada el área encargada de realizar el cobro de las obligaciones tributarias no canceladas, esto es, la División de Gestión de Cobranzas, se obtuvo el siguiente informe:

1-32-244-442-5139

Doctor:
MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA
Jefe (A) GIT Representación Externa
División de Gestión Jurídica

Cordial saludo,

Dando alcance a la Tutela 2021-00349 del (sic) Contribuyente SILVIA CAROLINA FORERO SANDOVAL NIT 63.542.792, se rinde informe con destino a atender la acción de tutela del asunto y se resumen las acciones encontradas dentro del expediente de cobro No. 201701074.

El día 07 de Octubre de 2020 fue decretado el Mandamiento de pago No. 20200302003778 de 18/11/2020 Notificado el 28/12/2020 por publicación (anexo Certificación Notificación). Motivo de devolución Rehusado. (anexo Informe Notificación65)



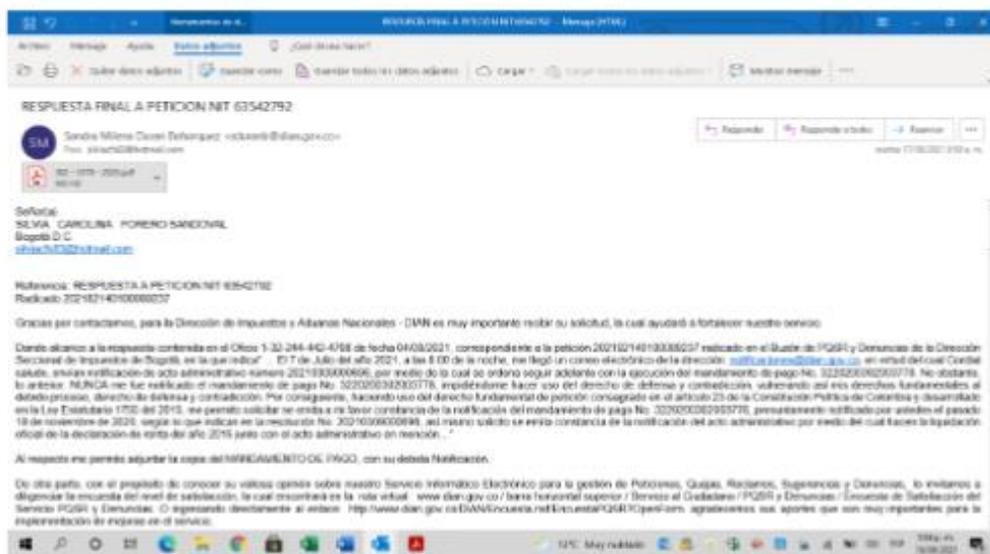
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 04 de agosto de 2021 mediante oficio No. 1-32-244-442-4798 se remitió respuesta a petición donde solicitaba la copia de la Notificación del Mandamiento de pago y se le informó el medio para realizarlo era ante el Grupo de Documentación tramite que fue solicitado a este Grupo el 3 de agosto de 2021.

El 17 de agosto de 2021 mediante correo electrónico 1-32-244-442-5147 se da respuesta al derecho petición, adjuntando la debida Notificación al Mandamiento de pago No. No. 3220200302003778 de 18/11/2020. (Anexo respuesta petición correo electrónico).

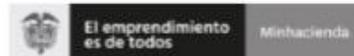
Atentamente

Por otra parte, frente al derecho de petición a través del cual solicitaba copia del mandamiento de pago y su notificación, en su momento se remitió la respuesta en el siguiente sentido:



Ahora bien, una vez revisados los registros de los recibos de pago efectuados por la contribuyente, y habiéndose determinado que no se veían reflejados en el SIE de Obligación Financiera, se solicitó el re proceso para que afectaran la obligación y de esta manera poder determinar la situación real frente a la obligación que en su momento fue presentada sin pago.

El informe realizado por la División de Gestión de Cobranzas, en relación a este sentido es el siguiente:



Una vez analizado el sistema de obligación financiera, se determinó que el sistema no estaba tomando los pagos generando una deuda vencida. Así las cosas se solicitó al Grupo de Control de Obligaciones el reproceso de cada uno de los pagos. (anexo solicitud)

Una vez analizado por el grupo de control obligaciones nos dan respuesta determinando que ya se encuentra actualizado el sistema quedando la obligación por concepto de Renta 2015 al día. (Anexo correo).

Así las cosas se procede al levantamiento de las medidas cautelares mediante Resolución No. 20210231002835 de 18/08/2021 y producto de la medida cautelar se allego título judicial y fue ordenado su endoso mediante Auto No. 20210704001883 de 18/08/2021, encontrándose en trámite ante el Despacho para lo pertinente. (anexos)

Quedando a la fecha sin deuda alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esa manera, a la fecha se encuentra normalizada la obligación correspondiente al impuesto a la renta y complementarios del año 2015 y se ordenó el desembargo de los bienes y dineros que hubieren podido ser objeto de esta medida y el endoso del título judicial que fue puesto a disposición de la Administración.

En los anteriores términos, se puede verificar que la Administración corrigió el error .

PETICIÓN.

En los anteriores términos, solicito de la manera más respetuosa que se desvincule a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la acción de tutela del asunto.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la entidad accionada DIAN ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la accionante, ante las irregularidades reportadas respecto del año gravable 2015.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a estudiar el derecho fundamental de petición, ii) procedencia de la presente acción constitucional y ii) análisis del caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.



1. Derecho de Petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.**

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que **el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.**

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

“Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez



el plazo razonable en que se resolverá”.

2. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4^a del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴.*

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵* (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

"Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad." ⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, se tiene que las pretensiones formuladas en el escrito de tutela son:

- Resolver de fondo por la parte de la entidad accionada en derecho de petición radicado el 7 de julio de 2021 encaminado a que se le aclarara la forma como se efectuó la notificación del Acto Administrativo - Mandamiento de Pago 3220200302003778 del 7 de octubre de 2020.
- Dejar sin efecto el Acto Administrativo - Mandamiento de Pago 3220200302003778 del 7 de octubre de 2020 emitido por la DIAN y que se ordenara levantar la medida cautelar del embargo y secuestro de los bienes dentro del proceso la orden de seguir adelante con la ejecución según resolución No. 20210309000696.

Al respecto, tal como consta en la respuesta emitida por la DIAN, se acepta por la entidad que se efectuaron irregularidades en el sistema sobre el registro de los pagos efectuados por la accionante correspondientes al impuesto a la renta y complementarios del año 2015 y que una vez revisado el sistema de la obligación financiera se determinó que el sistema se encuentra actualizado quedando la obligación objeto de cobro a la demandante al día, encontrándose normalizada la obligación impuesto a la renta y complementarios del año



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015 y que por tanto se ordenó el desembargo de los bienes y dineros objeto de esta medida cautelar y el endoso del título judicial puesto a disposición de la administración.

Así las cosas, encuentra este juzgador que frente a las pretensiones de tutela señaladas, la entidad accionada DIAN emitió respuesta de fondo que resolvió el derecho de petición formulado por la accionante el 7 de julio de 2021 y por tanto hay lugar a declarar superado el hecho que dio lugar a la presente acción de tutela, concretamente frente a resolución del derecho de petición y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, solicita igualmente la señora Silvia Carolina Forero Sandoval,

- La devolución en su favor de la suma de \$11.347.000, debitada de su cuenta bancaria por parte por concepto de embargo.

En ese sentido, procede el Despacho a estudiar la procedibilidad de la acción de tutela, pues la accionante aduce que si bien se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares irregularmente decretadas, la entidad no ha emitido la confirmación electrónica para el pago de la devolución de los dineros objeto de embargo bancario.

Al respecto, conforme al principio de subsidiaridad e inmediatez respecto del levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros objeto de embargo, la acción de tutela no sería procedente en este caso puesto que la accionante tiene a su disposición los medios de defensa ordinarios dispuestos por el legislador para solicitar la protección de sus derechos. Sin embargo, la acción de tutela también resulta procedente cuando pese a existir medios de defensa ordinarios estos no resultan idóneos o son ineficaces para garantizar la protección de los derechos de la accionante, lo cual hace procedente la acción de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, se advierte que no existe prueba a partir de la cual se pueda deducir la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, en tanto no se evidencia una situación de debilidad manifiesta o las características de sujeto de especial protección frente a la señora Forero Sandoval. No obstante, vale la pena, dadas las anomalías presentadas en el sistema que registra el pago efectivo de los impuestos, concretamente en el caso de la aquí accionante y las consecuencias que tal falencia ha desencadenado, **CONMINAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que en virtud a la responsabilidad de seguridad y garantía del bienestar social que recae sobre la entidad proceda a efectuar los actos necesarios tendientes a sanear en su totalidad las irregularidades presentadas en el caso del pago al impuesto a la renta y complementarios del año 2015, cuya titular es la señora Silvia Carolina Forero Sandoval.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el hecho que dio origen a la presente acción constitucional, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** para que **PROCEDA DE MANERA INMEDIATA** a efectuar los actos necesarios tendientes a sanear en su totalidad las irregularidades presentadas en el caso del pago al impuesto a la renta y complementarios del año 2015 cuya titular es la señora Silvia Carolina Forero Sandoval.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ